



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

Mexicali, B.C. 24 de marzo de 2025.
Dependencia: Poder Legislativo Edo. B.C.
Sección: Diputados
Oficio: MYGM/PP/023/2025.
Asunto: Se remite Iniciativa.

"2025, Año del Turismo Sustentable como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ,
Presidenta de la Mesa Directiva del H. Poder
Legislativo del Estado de Baja California
PRESENTE.-

Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 337 Y EL ARTÍCULO 362 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Objeto: Proteger los derechos de las víctimas evitando la revictimización, abriendo la posibilidad a que pueda ser denunciado por si o por interpósita persona.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

María Yolanda Gaona Medina

DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XXV Legislatura Constitucional del Estado.



D 24 MAR 2025 **O**
DESPACHADO

DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA
COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y MODERNIZACIÓN DEL CONGRESO



R 24 MAR 2025 **O**
10:58
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

C.c.p.- Archivo.

MYGM/FFAR/ISVP*



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

DIPUTADA EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA.
P R E S E N T E.

Honorable Asamblea

La suscrita **MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA**, Diputada Local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, correspondiente a la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 14, 27 Fracciones I, 28 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por lo establecido en el Artículo 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar ante esta tribuna y poner a consideración de esta Asamblea Legislativa, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 337 Y EL ARTÍCULO 362 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 02 de septiembre de 2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 102 mediante el cual se aprobaron diversas reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; la Ley Electoral del Estado; la Ley de Partidos Políticos del Estado; la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y a



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. Dicho decreto fue publicado en el Periódico Oficial No. 54, Tomo CXXVII, NÚMERO ESPECIAL, expedido por la H. XXIII Legislatura Constitucional del Estado.

Una de las reformas más importantes y que mayormente destacan del decreto en comento, es la relativa a la incorporación y amplia regulación de la violencia política en razón de género contra las mujeres en la Ley Electoral del Estado.

Con motivo de dichas reformas, se incorporó y definió la violencia política en razón de género contra las mujeres en la fracción XVIII del ordinal 3º de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en el que se señala que se entiende por violencia política contra las mujeres en razón de género, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En la misma fracción se indica que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

Y que, la violencia política contra las mujeres en razón de género puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por algún particular o por un grupo de personas particulares.

La definición y completa incorporación de la violencia política en razón de género en la Ley Electoral del Estado marcó un momento importante para las mujeres pues la señaló en su artículo 337 y 337 Bis como una infracción denunciabile vía procedimiento especial sancionador, atribuible a los sujetos de responsabilidad enlistados en el artículo 337.

Particularmente en el ordinal 337 Bis se indicaron de forma enunciativa, más no limitativa algunas de las conductas denunciabiles constitutivas de violencia política en razón de género.

Solo por mencionar otros aspectos que fueron previstos en dicha reforma a la Ley Electoral del Estado, se encuentran los temas relativos a el procedimiento que habría de llevar la autoridad substanciadora ante una denuncia por violencia política en razón de género, las medidas cautelares y las medidas de reparación integral en los artículos 373 Bis, 376, 377 377 Bis y 382 Bis.



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

Sin embargo, en el ordinal 362 de la Ley Electoral se estableció que, el procedimiento especial sancionador relacionado con conductas denunciadas por violencia política en razón de género, solo podrían ser iniciadas a instancia de parte.

Desde el punto de vista de esta parte inicialista, dicho ordinal debe ser reformado para suprimir tal exigencia y sea cualquier persona quien ante la identificación de una conducta que pudiera ser constitutiva de violencia política en razón de género pudiese presentar la denuncia ante la autoridad competente sin que se exija la presentación directa de la víctima y/o la ratificación de la denuncia a la víctima.

Lo anterior, dado que, la redacción actual de dicho ordinal que exige que la víctima presente la denuncia directamente es indolente ante la realidad que nos indica que, no solo tratándose de violencia política en razón de género, sino en cualquier otra modalidad de violencia contra las mujeres, las mismas no denuncian por miedo a las consecuencias que el agresor pueda emprender en su contra. Tal miedo puede obedecer al poder político o económico del agresor, solo por mencionar algunos.

De acuerdo al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, algunas de las razones por las que las mujeres no denuncian son porque:



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

- No existe un conocimiento socializado respecto de la violencia política, sus alcances y las formas de sancionarlas;
- Hay quienes desconocen este concepto, sus prácticas y sus afectaciones a nivel sociocultural;
- No identifican que sufren este tipo de violencia puesto que consideran que deben “aguantar” y que es “normal” lo que les pasa. Esta idea, en muchas ocasiones, se refuerza por el miedo político y por sus colegas;
- No existe claridad sobre la vía jurídica ni la autoridad a la cual acudir;
- Existe temor de que su denuncia resultará contraproducente para sus aspiraciones políticas;
- A consecuencia de la denuncia, son clasificadas y estigmatizadas como conflictivas y juzgadas por no ajustarse a la institucionalidad del partido;
- Por miedo a represalias, amenazas y acoso;
- Las redes de apoyo son insuficientes; y
- Genera vergüenza asumirse públicamente como víctimas y, en algunos casos, hablar de lo que sucedió.

Si bien, dicho Protocolo data del año 2016, la realidad es que a la fecha dichas razones siguen vigentes, particularmente aquellas que señalan que las mujeres no denuncian violencia política en razón de género por miedo a represalias, amenazas y acoso; por temor de que su denuncia resultará contraproducente para sus aspiraciones políticas; y, porque si denuncian tienden a ser clasificadas como conflictivas.



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

Se considera necesaria la reforma aquí propuesta dado que la violencia política en razón de género se podría considerar que esta normalizada en nuestra sociedad al pensarse que, si las mujeres quieren incursionar en el ámbito político, deben ajustarse a las reglas del juego. Sin embargo, ese pensamiento es equivocado y aquella propaganda electoral que rebase los límites permitidos por la Ley y constituya violencia política contra las mujeres debe ser denunciada sin que ello implique que las mujeres pongan en riesgo sus aspiraciones políticas o que recaiga en ellas una crítica por “no aguantar”.

En ese sentido, es que se consideran las denuncias relacionadas con la posible comisión de violencia política en razón de género, deben de poder ser presentadas por cualquier persona y por ende es necesario reformar el ordinal 362 de la Ley Electoral del Estado que señala que los procedimientos especiales relacionados con violencia política en razón de género solo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Ello, a efecto de que las denuncias presentadas por cualquier persona que identifique conductas que pudieran constituir violencia política en razón de género, sean admitidas y se les otorgue el trámite de Ley.

En atención a lo desarrollado, se considera también necesario establecer expresamente la posibilidad de que cualquier persona este legitimada para denunciar casos de violencia política en razón de género, por lo que se propone la reforma al último párrafo del ordinal 337 de la Ley Electoral que prevé que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

Sancionador, agregando con motivo de esta reforma que dichas quejas **“podrán ser presentadas por cualquier persona”**.

CUADRO COMPARATIVO

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la minuta se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 337.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:</p> <p>I. Los partidos políticos;</p> <p>II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;</p> <p>III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;</p> <p>IV. Las autoridades públicas;</p> <p>V. Los notarios públicos;</p> <p>VI. Los extranjeros;</p> <p>VII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político local;</p> <p>VIII. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos estatales, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;</p> <p>IX. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y</p> <p>X. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 337.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:</p> <p>De la I a la X sin modificación.</p>



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 337 BIS, así como en la Ley de Acceso, será sancionado en términos de lo dispuesto en este Capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 338 al 353.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador

Artículo 362.- Los procedimientos ordinarios y especiales, relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, así como aquella que constituya violencia política en razón de género, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 337 BIS, así como en la Ley de Acceso, será sancionado en términos de lo dispuesto en este Capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 338 al 353.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, **podrán ser presentadas por cualquier persona** y se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Artículo 362.- Los procedimientos ordinarios y especiales, relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 337 Y EL ARTÍCULO 362 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

Artículo Único. Se reforma el último párrafo del artículo 337 y el artículo 362 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Para quedar como sigue:

Artículo 337.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- I. Los partidos políticos;
- II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;
- III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- IV. Las autoridades públicas;
- V. Los notarios públicos;
- VI. Los extranjeros;
- VII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político local;
- VIII. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos estatales, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- IX. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- X. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 337 BIS, así como en la Ley de Acceso, será sancionado en términos de lo dispuesto en este Capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 338 al 353.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, **podrán ser presentadas por cualquier persona** y se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Artículo 362.- Los procedimientos ordinarios y especiales, relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO EN EL RECINTO PARLAMENTARIO LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA DEL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL DÍA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

María Yolanda Gaona M.
DIPUTADA MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional